



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] M. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/162-A, seguido a instancia de Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], contra [REDACTED] SCVL, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 2 de abril de 2013

Vistas y examinadas por el Arbitro D. J. [REDACTED] M. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, Dña. [REDACTED], DNI: [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED]; y D. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED], y como demandada el [REDACTED] SCVL, CIF: F [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] ([REDACTED]), C/ [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro mencionado fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 23 de noviembre de 2012, habiendo sido aceptado el arbitraje por dicho árbitro y debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso de forma conjunta y acumulada por los dos demandantes, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012, presentado ante

el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 26 de octubre de 2012.

Los dos demandantes presentan demanda arbitral contra el [REDACTED], SCVL, solicitando sea dictado Laudo por el que:

“- Que declare nula por ser contraria a la Ley, la Asamblea General Ordinaria celebrada por la Cooperativa el pasado 29 de octubre de 2011, dada la inexistencia de convocatoria de los demandantes, privándoles de su derecho fundamental de información y de su capacidad de oponerse a los acuerdos adoptados, por ser estos lesivos a sus intereses (artículos 25, 26 y 34 Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana) ya sea como socios "Socios que los fueron" (DOCUMENTO N° 5), ex-socios, o como terceros con interés legítimo, o "quien pierda la condición de socio".

- Que en el hipotético caso que la presente controversia no se resolviera según lo anteriormente expuesto, se arbitre de forma análoga al expediente de arbitraje número CVC/102-A, que a su vez cita la S.A.P. de Santa Cruz de Tenerife de 25 de noviembre de 2000, de la Sección Tercera; ".....aún cuando la Cooperativa adoptara posteriormente ese acuerdo, cuando el demandante no era ya socio, ya no le podía afectar "al carecer ya de la cualidad de Socio"

- Asimismo, se impugna el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2010-2011, por incumplimiento del artículo 63.2 de la Ley 8/2003 de Cooperativa de la Comunidad Valenciana en base al contenido e importancia material de las notas integrantes del informe adjunto DOCUMENTO N° 14.

- Que se reconozca a los demandantes el derecho al reembolso de sus aportaciones sociales en la cuantía que el laudo solicitado determine”.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 7 de febrero de 2013 se acordó por el árbitro dar traslado a la cooperativa demandada de la copia de la demanda y de los demás documentos aportados con anterioridad a la misma ante este Consejo, para que procediera a contestar la demanda, alegando al efecto cuanto a su derecho conviniera, tanto en relación a los motivos de forma como a los de fondo.

CUARTO.- La parte demandada, mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 18 de febrero de 2013, contestó a la demanda con base en la alegación única fundamentada en la falta de jurisdicción arbitral, argumentando que, en virtud de lo dispuesto por el art. 123 LCCV, no se está en presencia de un conflicto entre entidades cooperativas o entre la cooperativa y sus socios ya que los demandantes, tal y como reconocen en el hecho cuarto de su demanda notificaron su baja voluntaria, y por tanto perdieron su condición de socios en las fechas que describen, y que, al carecer de la condición de socios, el art. 40 LCCV nos remite exclusivamente al orden jurisdiccional, sin sumisión expresa al arbitraje pretendido, no reconociendo, en consecuencia, la potestad de la jurisdicción elegida en el caso en cuestión, y negándose a la continuidad del procedimiento en esta vía.

QUINTO.- Por providencia de 4 de marzo de 2013, al amparo del art. 22.1 LA, según el cual los árbitros están facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualesquiera otras excepciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia; del art. 22.3 LA, de acuerdo con el cual los árbitros podrán decidir las excepciones expuestas con carácter previo; del art. 30 LA, en virtud del cual los árbitros podrán acordar la celebración de audiencias; y del art. 24.1 LA, que garantiza

los principios de audiencia y contradicción, se acordó convocar a las partes a una audiencia para el debate y la resolución de la excepción planteada el 27 de marzo, a las 10:00 horas.

SEXTO.- Las partes demandantes presentaron alegaciones oponiéndose a la falta de jurisdicción alegada en la contestación a la demanda mediante escrito de 25 de marzo presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 26 de marzo de 2013.

SÉPTIMO.- El 27 de marzo, a las 10:00 horas, se celebró, con intervención y alegaciones de ambas partes, la audiencia para el debate y la resolución de la excepción planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La excepción planteada se fundamenta en la falta de jurisdicción arbitral, aunque, como reconoció la parte demandada en la audiencia celebrada, en realidad se niega la legitimación activa de las partes demandantes por carecer de la condición de socios en el momento de interposición de la demanda arbitral.

SEGUNDO.- La cuestión que nos ocupa ha sido objeto de consideración por nuestra jurisprudencia constitucional, al resolver un supuesto, no idéntico, pero en el que se aprecia identidad de razón.

En concreto, la STC de 40/2009, de 9 de febrero de 2009, ha resuelto un recurso de amparo cuyo objeto no era otro que dilucidar si las sentencias impugnadas habían lesionado el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, porque no entraron a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en su demanda en el proceso *a quo* (nulidad de acuerdos societarios), al haber estimado los órganos judiciales la excepción procesal de falta de legitimación activa de los demandantes —opuesta— por la representación de la sociedad demandada con fundamento en que los impugnantes carecían de la condición de socios en el momento de interponer la demanda.

La STC de 40/2009, de 9 de febrero de 2009, ha estimado el recurso de amparo, argumentando que:

“4. Sentadas las precisiones que anteceden, podemos ya abordar el análisis de fondo del presente recurso de amparo, lo que exige determinar si la decisión de los órganos judiciales de no entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión de los demandantes, al estimar que carecen de legitimación activa para impugnar los acuerdos adoptados por la sociedad Braun y Gallardo, S.A., puede considerarse o no como una respuesta judicial respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción.

A tal efecto debemos recordar que este Tribunal ha declarado de manera reiterada que el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, entre otras). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho

absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, por todas).

De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado tanto por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (por todas, SSTC 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5), como por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 301/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 166/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 135/2008, de 27 de octubre, FJ 2, por todas).

Más en concreto, por lo que hace referencia a las decisiones que impiden un pronunciamiento de fondo por apreciarse la falta de legitimación activa, este Tribunal tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, ciñéndose la función de este Tribunal a constatar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción y resultan proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (SSTC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; y 12/1996, de 29 de enero, FJ 3, entre otras), así como a garantizar el control de aquellas decisiones judiciales que declaran la falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso, contraria a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, aunque la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (por todas, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 358/2006, de 18 de diciembre, FJ 3), éstos quedan compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera motivada y razonable, sino en sentido no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 4; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; 73/2004, de 22 de abril, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 85/2008, de 21 de julio, FJ 4).

5. En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, ha quedado acreditado que a los demandantes se les niega por las Sentencias recurridas en amparo legitimación para impugnar en calidad de socios los acuerdos societarios a los que se refieren en su demanda con el argumento de que antes

de haber formulado la acción impugnatoria ya habían perdido su condición de socios accionistas de la sociedad Braun y Gallardo, S.A., como consecuencia de la ejecución del acuerdo adoptado en junta el 17 de junio de 2003 de reducción del capital de la compañía hasta cero euros y la simultánea ampliación del mismo hasta 60.101,21 euros.

Ahora bien, ese acuerdo de reducción y simultáneamente ampliación del capital de la compañía Braun y Gallardo, S.A. (que en la demanda de amparo y en las propias Sentencias recurridas en amparo gráficamente se denomina como «operación acordeón»), es justamente uno de los dos acuerdos que los demandantes de amparo pretendían impugnar en el proceso a quo, con fundamento en que, pese a tener la condición de socios accionistas de dicha sociedad, no fueron convocados a la junta en la que se aprobó el referido acuerdo (ni a la anterior junta celebrada el 17 de septiembre de 2002, cuyos acuerdos también pretendían impugnar), lo que les impidió suscribir ninguna de las acciones objeto de la citada operación de ampliación de capital (previa reducción del capital inicial a cero), resultando por ello, a juicio de los demandantes, ilegítimamente despojados de sus derechos como socios.

Las Sentencias recurridas en amparo incurren así en una quiebra lógica de juicio, porque, prejuzgando el fondo del asunto, al atribuir indirectamente validez a un acuerdo societario que era precisamente objeto de impugnación en el proceso por parte de los demandantes, niegan a éstos legitimación ad causam para impugnar en concepto de socios (art. 117.1 LSA) ese acuerdo, que les desposeyó de su condición de socios accionistas de la compañía Braun y Gallardo, S.A.

De este modo, las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pues la decisión judicial de apreciar su falta de legitimación activa para impugnar en calidad de socios los acuerdos societarios en cuestión, fundada en una interpretación rigorista y desproporcionada de la norma aplicable al caso (art. 117.1 LSA), ha privado a los demandantes de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión anulatoria de un acuerdo societario que consideran lesivo a sus derechos e intereses legítimos.

La conclusión señalada nos exime de entrar a examinar si, como asimismo sostienen los demandantes, resulta igualmente rigorista y desproporcionada, y por tanto lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, el rechazo de las Sentencias recurridas a reconocerles alternativamente la condición de terceros con interés legítimo (prevista también por el propio art. 117.1 LSA como título de legitimación activa) para impugnar los acuerdos societarios en cuestión, con fundamento en que se trata de una cuestión nueva suscitada por primera vez en el recurso de apelación.

6. En definitiva, por lo expuesto procede el otorgamiento del amparo, que, en consonancia con la precisión efectuada en el fundamento jurídico 2 de la presente Sentencia, ha de conllevar no sólo la nulidad de la Sentencia de apelación (que es lo expresamente solicitado en la demanda de amparo), sino también de la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Mercantil, con retroacción de actuaciones al momento de dictarse esta última para que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, tal como postula el Ministerio Fiscal”.

TERCERO.- En consideración a lo expuesto, la parte demandada incurre en una quiebra lógica de juicio, porque, por una parte reclama a los demandantes unas cantidades derivadas de su condición de socios, y, por otra parte, niega a estos legitimación activa para presentar la demanda arbitral por carecer de la condición actual de socios.

